



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (18 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 068

CIUDAD Y FECHA	19 DE ENERO DE 2023
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	EDWIN WILMER LÓPEZ CORTÉS
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA NATERA ARANGO
RADICADO	865683184001-2020-00158-00

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el expediente digital, se tiene que obra a documento 15 de la carpeta de Protocolo de Mercurio, memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que entre las partes suscribieron un contrato de transacción, el cual aporta al plenario.

Ante lo expuesto, esta judicatura previa a resolver la solicitud de terminación del litigio, procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, es de rigor señalar que, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, precisando a renglón seguido que “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del. Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación, Sentencia SC1365-2022, Radicado N° 11001-31-03-009-2013-00173-01, del 6 de junio de 2022, Magistrado Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta



Por ende, la transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones reciprocas constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias.

Expresado de otro modo, la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales.

Lo anterior impide parangonar las expectativas iniciales de los litigantes con las resultas del acuerdo transaccional, pues mientras las primeras corresponden al derecho que cada parte cree tener, las segundas tienen como fuente el concierto de voluntades de los contratantes, orientado a precaver un litigio en ciernes, o terminar el que está en curso.

A efectos de que produzca dichos efectos, es necesario recalcar las decisiones procedimentales, complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*

En las formalidades (...) *“para que la transacción produzca efectos procesales”*, el inciso segundo, ídem, prevé que *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*².

CASO EN CONCRETO

El memorial se dirigió ante esta dependencia judicial, autoridad que conoce actualmente del asunto por virtud de la demanda de Liquidación de sociedad conyugal interpuesta por el señor Edwin Wilmer López Cortés en contra de la señora Claudia Patricia Natera Arango.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a la revisión del contrato de transacción allegado al plenario, y del escrito de la solicitud de aprobación del mismo, iniciando con esta última, se avizora que los apoderados de ambos extremos suscribieron el memorial por medio del cual solicitan la aceptación del contrato de transacción y la terminación del proceso de la referencia, y acompañaron también el documento que incorpora la transacción, suscrito por las partes.

En consecuencia, este despacho no procederá a correr traslado del escrito y del contrato de transacción como lo ordena el artículo 312 del CGP, dado que el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante fue suscrito por los dos apoderados.

Por lo anterior, corresponde verificar que el contrato de transacción se ajuste al derecho sustancial referenciado anteriormente.

El acuerdo al que llegaron los contendientes es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, pues, decidieron zanjar sus diferencias con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal, donde el señor Edwin Wilmer López Cortés y la señora Claudia Patricia Natera Arango, se comprometen adjudicar a cada uno sus derechos

² Artículo 312 del CGP.



patrimoniales referentes a los activos y pasivos como bien obra dentro del contrato de transacción, celebrado y suscrito por las partes el 13 de diciembre de 2022. De esa forma, los litigantes ponen fin a la controversia suscitada, quedando a paz y salvo por todo concepto.

Ahora bien, se indica en el escrito que, de los títulos consignados, se entregue la suma de dieciocho millones de pesos \$18.000.000 a la señora CLAUDIA PATRICIA NATERA ARANGO. De esta manera, al revisar el contenido del acuerdo transaccional firmado por las partes, se contempla que

“El señor EDWIN WILMER LOPEZ pagará a la señora CLAUDIA PATRICIA NATERA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MDA.CTE (\$18.000.000); SUMA ESTA QUE SE COMPROMETE A CANCELAR ASÍ:

1º con el valor de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO, que obran por razón del proceso de divorcio y del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los exesposos, hasta que no superen dicho monto...”

De esta manera, se avizora de la cuenta de depósitos judiciales que hay un valor consignado a la fecha de \$36.301.314,66. Por lo que, para dar cumplimiento a tal voluntad expresada, se ordenará el fraccionamiento respectivo que permita la entrega del dinero señalado (\$18.000.000) a la señora CLAUDIA PATRICIA NATERA ARANGO.

Por consiguiente, al reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el “contrato de transacción”, así elaborado y adjuntado a las diligencias, y se declarará terminado el presente proceso. No habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Anudando a ello se deberá informar de la presente decisión al Honorable Tribunal del Distrito judicial de Mocoa, como quiera que se encuentra en su conocimiento el recurso de alzada, que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto interlocutorio N° 1024 del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió el incidente de desembargo, solicitado por la parte demandante, y que fuera remitido mediante oficio N° 1072 del 21 de octubre de 2022 y que correspondiera por reparto al despacho del Honorable Magistrado Doctor Hermes Libardo Rosero.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción que sobre la cuestión litigiosa celebraron las partes en este juicio ordinario. Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por el señor Edwin Wilmer López Cortés en contra de la señora Claudia Patricia Natera Arango. Conforme las razones expuestas.

TERCERO: Conminar a los abogados para que tal acuerdo sea protocolizado en la respectiva Notaría y se inscriba en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes que dé cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal efectuada.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio N° 111 del 01 de marzo de 2021. **Por secretaría** elabórense los oficios a efectos de ser entregados o enviados a la parte interesada para que presente la respectiva petición de remisión para su trámite.

QUINTO: Por Secretaría, en firme se ordena el fraccionamiento de los títulos judiciales consignados a favor de este proceso, que permita la entrega de dieciocho millones de pesos \$18.000.000 a la señora CLAUDIA PATRICIA NATERA ARANGO y lo demás



consignado al señor EDWIN WILMER LÓPEZ CORTÉS. De ello, deberá quedar registro en el expediente judicial electrónico.

SEXTO: Por Secretaría, en firme, remítase mediante oficio informando al Tribunal del Distrito Judicial de Mocoa, sobre la terminación de este proceso, atendiendo a que cursa en el despacho del Honorable Magistrado Doctor Hermes Libardo Rosero recurso de apelación en trámite para resolver frente al auto interlocutorio N° 1024 del 20 de octubre de 2022 emitido en este asunto.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas o perjuicios, según las consideraciones de la parte motiva.

OCTAVO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, como quiera que fue presentada por medios electrónicos.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión y previo las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079616dcef2624fdd30d3a0998b79070ac3f9cbe9a08d73ceb4b0a8fd8cfa59**

Documento generado en 19/01/2023 06:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>